PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes:

a) Núm. 2025-R1321756, por Guardianes Búho, [redacted]. representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En este recurso los recurridos son [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A., los cuales no constituyeron abogados en esta instancia.

b) Núm. 2025-R1370296, por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. Los recurridos son Guardianes Búho [redacted]., *b)* Seguros Sura, S. A. y Ramón Emilio

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

[redacted], quienes no constituyeron abogados en esta instancia.

Este recurso es sobre la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00283 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de la parte co-recurrida, RAMÓN [redacted], por falta de comparecer, a pesar de encontrarse debidamente emplazado. — y válidos los recursos de apelación, interpuestos el principal SEGUNDO: DECLARA regulares por GUARDIANES BUHO, S.R.L. y los incidentales por SEGUROS SURA,S.A. y [redacted] GONZÁLEZ SANTOS, contra la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00451 dictada en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por el señor [redacted] GONZÁLEZ SANTOS en contra de [redacted] y GUARDIANES BÚHO, S.R.L., en la cual intervino forzosamente la entidad SEGUROS SURA,S.A., por circunscribirse a las formalidades procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE en forma íntegra el recurso de apelación incidental presentado por SEGUROS SURA, S.A., con motivo de lo cual, actuando por propia autoridad, REVOCA el ordinal cuarto (4to) del fallo apelado y DECLARA inadmisible la demanda en intervención forzosa presentada por GUARDIANES BÚHO, S.R.L. contra SEGUROS SURA, S.A., con motivo de prescripción de la acción. — CUARTO: ACOGE parcialmente los recursos principal a cargo de GUARDIANES BÚHO, S.R.L. e incidental presentado por [redacted] GONZÁLEZ SANTOS,

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> con motivo de lo cual MODIFICA el ordinal segundo (29) del fallo, para que en lo adelante se lea como suma indemnizatoria a ser pagada en favor del demandante primigenio, la cantidad de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,500,000.00) como adecuada indemnización de daños y perjuicios morales sufridos y se fija un interés judicial complementario de un 1.043% mensual, sobre la suma principal, contado desde la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en la presente decisión; CONFIRMA en sus demás aspecto el fallo apelado. QUINTO: COMPENSA las costas procesales de los recursos entre GUARDIANES BÚHO, S.R.L. y WARLYN DE JESUS GONZALEZ SANTOS; CONDENA a GUARDIANES BUHO, S.R.L., al pago de las costas del proceso respecto a SEGUROS SURA, S.A., ordenando su distracción a favor de la LICDA. HIRAYDA FERNÁNDEZ GUZMÁN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al ministerial HENRY A. RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En la solicitud núm. 2025-R1321756, contentiva del recurso interpuesto por Guardianes Búho, [redacted]., constan —entre otros— los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 944/2025 y 10566/2025, diligenciados en fecha 10 de julio de 2025, el primero por el ministerial [redacted] y el segundo por el curial [redacted], depositado en fecha 15 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 19 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm.

777/2025, instrumentado el 23 y 24 de diciembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

B) En la solicitud núm. 2025-R1370296, contentiva del recurso interpuesto por [redacted], constan —entre otros— los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 776/2025, 776/2025 (BIS) y 2048/2025, en fechas 23, 24 y 29 de diciembre de 2025, respectivamente, instrumentados los dos primeros por la ministerial [redacted] y el último por el curial [redacted], depositados en fecha 30 de diciembre de 2025.

C) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto inició con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra Guardianes Búho, [redacted]. y [redacted], en la cual fue llamada en intervención forzosa la entidad Seguros Sura, S. A.

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

2) Los recurrentes son, *de una parte*, Guardianes Búho, [redacted]. y, *de otra parte,* [redacted]. Los recurridos Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted], de acuerdo con los respectivos recursos.

3) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que describe, el asunto surge con la demanda en responsabilidad civil, de lo consta lo siguiente:

a) En fecha 5 de agosto de 2019, mientras [redacted] se encontraba en su lugar de trabajo fue impactado por un disparo procedente del arma manipulada por el guardia de seguridad [redacted], cuya arma es propiedad de Seguridad Búho [redacted].; según la denuncia ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 9 de agosto del 2019.

b) En fecha 10 de enero de 2020, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y Guardianes Búho, [redacted]. Durante el proceso Guardianes Búho, [redacted]. demandó en intervención forzosa a Seguros Sura;

c) Las demandas fueron acogidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 365-2023-SSEN-00451 de fecha 24 de noviembre de 2023, la cual condenó a la parte demandada a pagar al demandante la suma RD$2,500,000.00 con un interés mensual de 14.54%, a partir de la fecha de la decisión y hasta su ejecución, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales experimentados. También, declaró la oponibilidad de la sentencia contra Seguros Sura, S.A.

d) La indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal e incidental. El recurso principal fue incoado por Guardianes Búho, [redacted]. e

incidentalmente, uno, por Seguros Sura, S. A. y, otro, por [redacted].

e) La corte *a quo* acogió de forma íntegra el recurso de la entidad seguradora, por consiguiente, revocó el ordinal cuarto y rechazó la demanda en intervención forzosa; asimismo, acogió parcialmente las demás apelaciones y, modificó el ordinal segundo para establecer el monto de la indemnización en RD$3,500,000.00 y el interés judicial en 1.043% mensual, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la fusión de los expedientes

4) Esta sala se encuentra apoderada de dos recursos de casación sobre la misma sentencia. El primero incoado por Guardianes Búho, [redacted]. de fecha 8 de diciembre de 2025; y el segundo por [redacted] de fecha 19 de diciembre de 2025. Ambos ingresaron al sistema de gestión judicial con un número único de caso (NUC), a pesar de los recursos haber sido interpuestos de forma separada por los recurrentes, de manera que figuran vinculadas al mismo número de expediente 365-2020-ECIV-00066.

5) Ambos recursos tienen por objeto la casación de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00283 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. En vista de que se encuentran en estado de ser fallados, por la aplicación de la Ley núm. 2-2023, en aras de una mejor comprensión y de una buena

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta misma sentencia.

Sobre la incomparecencia de los recurridos [redacted] y Seguros Sura, S. A.

6) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez que se ha depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

7) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

8) En este caso, los recurridos [redacted] y Seguros Sura, S. A. no depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogados, ni la notificación de este; en tal sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación para comprobar que

haya sido diligenciado en cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 944/2025 de fecha 10 de diciembre de 2025 del ministerial [redacted][1], quien indicó que se trasladó al domicilio siguiente: "…SEGUNDO: a la [redacted] de los Caballeros… y una vez allí, hablando con [redacted], quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza…".

10) Asimismo, Seguros Sura, S. A. fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 10566/2025 de fecha 10 de diciembre de 2025, por el curial [redacted], quien hizo constar lo siguiente: "Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, siempre actuando dentro de los límites de mi jurisdicción, me he trasladado a la avenida [redacted] núm. 1, sector Miraflores de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial Seguros Sura, S. A., y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser empleado de mi requerida, persona con calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo

1 de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
2 Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

declara, de lo cual doy fe", dirección donde se encuentra su domicilio, según consta en el fallo impugnado.

11) Ambos actos contienen la exhortación a comparecer ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador; lo anterior permite dar por establecida la regularidad de los emplazamientos descritos, pues conforme al criterio [redacted], las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, en virtud de la fe pública que reviste a dicho funcionario respecto de sus actuaciones, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta prueba en contrario mediante inscripción en falsedad[3].

12) En virtud de lo anterior, dichos emplazamientos deben considerarse formalmente válidos, en tanto fueron realizados en los domicilios que figuran respectivamente para cada parte y recibidos por personas con calidad para ello, razón por la cual procede pronunciar el defecto contra [redacted] y Seguros Sura, S. A., por no haber comparecido ante esta jurisdicción según las formalidades que establece la ley.

Con relación con el recurso de casación interpuesto Guardianes Búho, [redacted].

Incidentes

13) En su memorial de defensa, el recurrido [redacted] solicita que el segundo medio de casación se declare inadmisible, con el argumento de que el

[3] SCJ 1.ª Sala, núm. 8, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240; SCJ-PS-24-1120, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

recurrente no establece cuáles son los documentos y pruebas que a su juicio la corte los desnaturalizó, sino que acude a puntualizaciones de interpretación de conceptos doctrinales y jurisprudenciales, sin hacer una vinculación con las pruebas que dicen fueron desnaturalizadas. Sobre esta solicitud, la parte recurrente contesta que se rechace dicho incidente.

14) Según el argumento expuesto, es claro que la inadmisibilidad propuesta es sobre uno de los medios de casación, por lo tanto, no constituye una causal de inadmisión del recurso, de manera que el presupuesto de admisibilidad debe ser valorado al momento de examinar los medios planteados, por lo que procede diferir el petitorio hasta la decisión de la admisibilidad del recurso de casación, conforme al interés casacional.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional, el recurrente debe señalar precedentes de la Suprema Corte de Justicia en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Corte de Casación, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

22) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, incorrecta interpretación del artículo 47 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, núm. 146-02; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

23) En el segundo medio de casación (referido por el recurrido en su incidente) la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* ha incurrido en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Cita las sentencias siguientes:

> Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 7 del 18 de octubre de 2010, BJ, 1079; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia del 13 de enero de 2010, [redacted]. 1190; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala,

sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 57 del 21 de agosto de 2013, BJ, 1233; Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 142 del 15 de mayo de 2013, [redacted]. 1230; Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sentencia del 17 de febrero de 2016, [redacted]. inédito; Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 116, noviembre de 2007, [redacted]. 1164. Suprema Corte de Justicia, sentencia de marzo de 1948, [redacted]. 452-452, p. 1124;

24) El recurrente se ha limitado a citar las indicadas jurisprudencias, lo cual es insatisfactorio debido a que no expone en qué sentido la postura jurisprudencial contraviene los motivos de la sentencia impugnada. No se trata de solo citar número de sentencia que estén relacionados con la casuística. Se exige un argumento de incompatibilidad o contradicción con el medio de casación que se denuncia. En consecuencia, del medio señalado no se ha justificado un interés casacional que conduzca al examen al fondo.

25) De lo anteriormente expuesto se evidencia, tal y como lo ha sostenido la parte recurrida, que en su segundo medio de casación la parte recurrente ha incumplido los estrictos rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo, como lo exige la normativa vigente.

26) En otro orden, en el desarrollo de su primer medio de casación relativo a la violación e incorrecta interpretación de la ley, la parte recurrente cita la sentencia

núm. TC/0495/16 del 20 de octubre de 2016 dictada por el Tribunal Constitucional; al respecto es oportuno indicar que si bien constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme lo manda el artículo 184 de la Constitución, su indicación no satisface el estándar legal requerido por la Ley núm. 2-23 debido a que no ha expuesto una argumentación precisa y razonada respecto de cómo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición en el referido medio.

27) Además, en su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional fundamentado en que la decisión impugnada fue dictada aplicando incorrectamente una normativa sobre la cual no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación, lo que —a su juicio— amerita una decisión de parte de esta Primera Sala para zanjar de forma definitiva las distorsiones que pudieran derivarse entre los tribunales inferiores.

28) Según lo ha expuesto la parte recurrente, el problema jurídico en el que justifica el interés casacional se refiere a la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en lo relativo al cómputo del plazo de extinción de la acción.

29) Sobre tal planteamiento, esta Primera Sala ha establecido en el marco de las acciones entre los contratantes y en relación a las acciones en cumplimiento u

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

ejecución de contrato que "El artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, dispone que: se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros, de cuyo contenido se establece que el asegurado dispone de un plazo de dos años contados a partir de del hecho de que se trata para interponer cualquier acción o reclamación en contra de su aseguradora o del reasegurador, mientras que los terceros cuentan con un plazo de tres años"[4].

30) El caso que ocupa la atención de esta sala se aparta ostensiblemente de las casuísticas a las cuales se ha aplicado dicha doctrina jurisprudencial, en tanto que la participación de la aseguradora se realiza a propósito de una demanda en justicia incoada por un tercero ajeno a la negociación contractual que vincula a la compañía con la demandada, en consecuencia, se debe determinar si el plazo de prescripción a tomar en cuenta sería de los tres años con que cuenta el tercero, que en este caso es el demandante, o los dos años que corren contra el asegurado.

31) De conformidad con lo expuesto, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Guardianes Buho, [redacted]., casar la decisión impugnada y remitir el expediente a una corte de apelación de igual jerarquía que aquella de la cual provino el fallo.

[4] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1136, 31 mayo 2023, B. J. 1350

32) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Con relación con el recurso de casación interpuesto por [redacted], solicitud núm. 2025-R1370296

Sobre la incomparecencia de los correcurridos [redacted], Seguros Sura, S. A. y Guardianes Búho, [redacted].

33) Respecto al recurso de casación incoado por [redacted], los recurridos [redacted], Seguros Sura, S. A. y Guardianes Búho, [redacted]. no depositaron en la Secretaría General de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados, ni la notificación de este.

34) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 776/2025 de fecha 23 de diciembre de 2025, la ministerial [redacted][5] realizó los traslados siguientes: "…SEGUNDO: a la [redacted], República Dominicana[6], que es donde tiene su domicilio y establecimiento comercial la

[5] ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago.

[6] En la referida dirección se encuentra ubicada una sucursal de Seguros Sura, S. A., conforme se verifica de la página web .

empresa SEGUROS SURA, S.A. … y una vez allí hablando personalmente con [redacted] en su calidad de empleada, según me lo declaró y dijo ser… TERCERO: A [redacted], de los Caballeros, que es donde tiene su residencia y domicilio el señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted], en su calidad de su persona, según me declaró y dijo ser…".

35) En lo que respecta a la recurrida Guardianes Búho, [redacted]., esta fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 776/2025 (Bis), instrumentado el 24 de diciembre de 2025, de la citada alguacil [redacted], quien hizo constar lo siguiente: "Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, siempre actuando dentro de los límites de mi jurisdicción, me he trasladado, dentro de los límites de mi jurisdicción, en esta ciudad: PRIMERO: A la [redacted], en la oficina del Lic. [redacted],… lugar donde ha hecho elección de domicilio ad hoc, los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes son los Abogados Constituidos y Apoderados Especiales de La Entidad Guardianes Búho, SRL, según los actos de alguacil número 220 (2024), de fecha cuatro (04) de Abril del año Dos mil veinticuatro (2024), contentivo de Avenir, y el Acto No. 944 (2025), de fecha diez (10) de diciembre del año 2025, contentivo de Notificación de Sentencia, Recurso de Casación, Emplazamiento y Demanda en suspensión… y una vez allí hablando

personalmente Lic. [redacted], en su calidad Abogado, según me declaro y dijo ser con respecto a mis requeridos, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza"; este domicilio coincide con el de elección realizado mediante acto núm. 839/2023, del 21 de diciembre de 2023.

36) Estos actos contienen el correspondiente aviso para comparecer ante esta corte de casación en el plazo de ley; lo anterior permite comprobar su regularidad, pues de conformidad con jurisprudencia constante de esta Primera Sala, las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, en virtud de la fe pública que reviste a dicho funcionario respecto de sus actuaciones, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta prueba en contrario mediante inscripción en falsedad[7].

37) En virtud de lo anterior, los actos de emplazamiento descritos deben considerarse formalmente válidos, en tanto cumplen con las disposiciones de la Ley 2-23 en cuanto se refiere a los requisitos del emplazamiento en casación. Por lo tanto, procede pronunciar el defecto de los recurridos [redacted] Guardianes Búho, [redacted]., y Seguros Sura, S. A. por no haber comparecido ante esta jurisdicción, según las formalidades que establece la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

[7] SCJ 1.ª Sala, núm. 8, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240; SCJ-PS-24-1120, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Sobre la falta de objeto del recurso

38) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guardianes Buho, [redacted]., resuelto en esta misma decisión se dispuso la casación parcial con envío del fallo ahora impugnado, refiriéndose esta Sala al mismo punto de derecho que cuestiona el recurrente incidental.

39) En este contexto el párrafo II del artículo 25 de la Ley 2-23, establece que "La corte es libre en el orden que decide los recursos y, en caso de casación en virtud del recurso que resuelve en primer lugar, determinará si los recursos subsiguientes carecen ya de objeto por la conexidad de los medios de casación acogidos en la casación intervenida".

40) De su lado, el Tribunal Constitucional dominicano, en lo que se refiere a la falta de objeto, ha establecido que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido. Esto deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta[8].

41) Aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas

8 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0072/13, 7 mayo 2013.

dentro del mismo proceso, el hecho de haberse resuelto uno de ellos a través de esta sentencia, sobre la misma base en la que el recurrente incidental sostiene su vía recursiva hace que la presente acción resulte inadmisible por falta de objeto.

42) A partir de estas consideraciones, la parte recurrente en segundo orden puede favorecerse de la decisión ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso de casación. En ese sentido, por seguridad jurídica y en términos de congruencia procesal, no procede juzgar el recurso de casación interpuesto contra la misma decisión sobre los mismos presupuestos, motivo por el cual el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisible.

43) El artículo 55, inciso 1) dispone que pueden compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación. Por consiguiente, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

FALLA

En cuanto al recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R1321756:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra los correcurridos [redacted] y Seguros Sura, S. A.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00283, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a la prescripción.

En cuanto al recurso de casación incidental contenido en la solicitud núm. 2025-R1370296:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra los correcurridos, [redacted], Guardianes Buho, [redacted], y Seguros Sura, S. A.

SEGUNDO: DECLARA inadmisible *e*l recurso de casación interpuesto por [redacted], la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00283, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

En cuanto a ambas solicitudes núms. 2025-R1321756 y 2025-R1370296:

ÚNICO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política

restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la summa cassationis bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[9].

4) Desde luego, si la suma no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene

[9] [redacted], Javier. El interés casacional. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la summa cassationis, también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La ratio de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la summa cassationis, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción iure et de iure de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de

legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre Libro Blanco de la Justicia, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[10].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el ius constitutionis como el ius litigatoris haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

[10] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-1334
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00066 (2025-R1321756) (2025-R1370296)
Partes: Guardianes Búho, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A./[redacted] vs. Guardianes Búho, [redacted]., Seguros Sura, S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Pronuncia defecto/CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la summa cassationis, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad

teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus ex lege que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el

contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus ex lege, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto,

puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].